



Gobierno Regional de Ancash



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0398 -2019-GRA-GR

Huaraz, 05 NOV 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DE ANCASH;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley n° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley n° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, la Ley n° 29124, Ley que establece la Cogestión y Participación Ciudadana para el Primer Nivel de atención en los Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud y de las Regiones, publicada el 30 de octubre de 2007, establece el marco general de la cogestión y participación ciudadana para los establecimientos de salud del primer nivel de atención del Ministerio de Salud y de las Regiones, para contribuir a ampliar la cobertura, mejorar la calidad y el acceso equitativo a los servicios de salud y generar mejores condiciones sanitarias con participación de la comunidad organizada, en el marco de la garantía del ejercicio del Derecho a la Salud, y en concordancia con el proceso de descentralización, entendiéndose por cogestión en salud, a las acciones que desarrolle la comunidad para el bienestar de la salud de la población en un territorio definido, y que impliquen tanto su participación en los servicios públicos como su acción sobre los determinantes de la salud y en la toma de decisiones conjuntas respecto de las prioridades de políticas e intervenciones en salud vinculadas al cuidado de ésta y de los recursos; y la implementación de mecanismos de rendición de cuentas y vigilancia ciudadana de las acciones, adoptando las formas convencionales que las partes acuerden;



Que, el artículo 8° de la Ley n° 29124, señala que, el CONVENIO DE COGESTIÓN es el vínculo jurídico generado entre el Estado, representado por el Gobierno Regional y el Gobierno Local, y el Órgano de Cogestión para la Administración de los Establecimientos de Salud y la Asignación de Recursos para la realización de Actividades de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades y Recuperación de la Salud, según nivel de complejidad. Es suscrito por el Presidente del Órgano de Cogestión, el Gobierno Regional, representado por la DIRESA, y el Gobierno Local, a través de su representante. El convenio debe ser aprobado y resuelto por resolución de Presidencia Regional;



Que, mediante Decreto Supremo n° 017-2008-SA, publicado el 01 de agosto de 2008, se aprueba el Reglamento de la Ley n° 29124, estableciéndose en el literal d) del artículo 13° que, es función del Gobierno Regional, implementar y adecuar la aplicación de los documentos normativos y disposiciones legales de alcance regional a su nivel de competencia sin contravenir con el proceso de descentralización ni desnaturalizar la Ley n° 29124 y su Reglamento; siendo el caso que, el artículo 71° del glosado Reglamento prescribe que, el CONVENIO DE COGESTIÓN es el vínculo jurídico generado entre el Estado, representado por el Gobierno Regional y el Gobierno Local con la ACLAS, para la administración de los establecimientos de salud y la asignación de recursos para la ejecución del Plan de Salud Local (PSL), teniendo como fin lograr compromisos entre las partes firmantes y una

agenda compartida, para contribuir en mejorar el acceso equitativo a los servicios de salud, ampliar la cobertura, mejorar la calidad de la atención integral de la salud, y las intervenciones sobre los determinantes de la salud, con participación de la comunidad organizada en el marco del ejercicio del Derecho a la Salud;

Que, con fecha 15 de agosto del 2019 se emitió la Resolución Ejecutiva Regional n° 0318-2019-GRA-G, mediante la cual se resuelve aprobar el Convenio de Cogestión Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Ancash, Dirección Regional de Ancash, la Municipalidad del Distrito de UCO y la Asociación ACLAS UCO;

Que, la Coordinadora Regional de los ACLAS, mediante informe n° 668-2019-GRA-GRDS-DIRES-A-DESDAISCS/D, informa sobre el estado situacional del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo n° 728 del ACLAS de Uco, del cual se observa que a la fecha existen trabajadores contratados mediante el citado Decreto que vienen laborando desde el mes de enero del 2019, a los cuales se les viene adeudando sus remuneraciones, por lo que a fin de no perjudicar el derecho de los trabajadores de salud, solicita se evalúe la posibilidad de que se modifique el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional n° 0318-2019-GRA-G, respecto a la fecha de su validez.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 1° de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Ahora, los efectos de las decisiones administrativas asumidas por la Administración Pública siempre tendrán repercusión externa, es decir fuera de la esfera propia de la organización administrativa. Es importante reconocer en los efectos ciertas características particulares tales como: ser directos, de naturaleza pública y contenido subjetivo; elementos que servirán de distinción, respecto de otras manifestaciones de la Administración Pública, tales como los actos de administración o actos internos de la administración¹;

Que, en atención a ello, las declaraciones de voluntad de la Administración Pública están destinadas siempre a modificar la realidad jurídica preexistente. El acto administrativo supondrá crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas con carácter administrativo a través del ejercicio de una potestad unilateral preestablecida legalmente. En ese sentido, el acto administrativo otorgará derechos específicos, regulará relaciones jurídicas administrativas o las extinguirá de acuerdo a los alcances de la declaración específica que emita la autoridad administrativa². Ese efecto del acto administrativo hace necesaria la determinación normativa de los alcances, incidencia y garantías que deben preservarse en pro de los administrados quienes se verán afectados por esta actuación. Vale señalar que, en virtud de este elemento se excluyen de la naturaleza de acto administrativo aquellas actuaciones del procedimiento que producen efectos indirectos en el ámbito externo, tales como informes, dictámenes, entre otros actos de la Administración Pública.

Que, el artículo 8° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo válido es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico; debiendo considerar para tal fin los requisitos desarrollados por dicha norma. Resulta importante señalar que la LPAG ha desarrollado los conceptos validez y eficacia de los actos administrativos precisando además sus diferencias. En ese sentido, denomina la validez del acto remitiéndonos directamente a la conformidad de este con el ordenamiento jurídico; asimismo, define a la eficacia como el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica. 2003, p. 141.

² MARTÍN TIRADO, Richard, "Del régimen jurídico de los actos administrativos", en: *Sobre la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: UPC-2009, p. 130.




GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH


Que, el acto administrativo en determinadas circunstancias puede tener efecto retroactivo, lo cual se traduce en la generación de efectos de manera anticipada. El establecimiento de estas circunstancias se basa en particular en presupuestos de protección a derechos de los administrados, no obstante que importantes sectores de la doctrina consideran que la regla general, basada en la seguridad jurídica, es la irretroactividad de los actos administrativos.

Que el Decreto Supremo n° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 17° **Eficacia anticipada del acto administrativo**; numeral 17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Que, en ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico establece que podrá otorgarse eficacia retroactiva (también denominada anticipada) a los actos cuando produzcan efectos favorables a la persona interesada, siempre que los presupuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y esta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Que, el acto administrativo puede ser modificado, ello atendiendo en relación a la modificación de actos válidos y nulos o anulables, encontramos dentro del primer grupo (modificación de actos válidos), tres situaciones: a) Que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción: Es la denominada corrección material del acto; b) que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llamaremos reforma del acto; c) que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que estemos estrictamente en la situación de oscuridad total, que torna inexistente al acto. En esa hipótesis se hablará de aclaración del acto³.

Que, en tal sentido y estando a lo informado por la Coordinadora Regional de los ACLAS, en relación a que se ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional, aprobando el Convenio de Cogestión interinstitucional entre el Gobierno Regional de Ancash, Dirección Regional de Ancash, la Municipalidad del Distrito de UCO y la Asociación ACLAS UCO, con eficacia a partir del de su emisión esto es el 15 de agosto del presente año, sin considerar que antes de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional, venían laborando personal de salud, a los cuales hasta la fecha se les adeuda remuneraciones, por lo que teniendo en cuenta que dichos trabajadores vienen cumpliendo con el Plan de Salud Local, a fin de no perjudicar sus derechos se debe disponer la modificación de la resolución ejecutiva Regional n° 0318-2019-GRA-G, en el extremo de otorgarle eficacia anticipada a fin de establecer que el Convenio de Cogestión interinstitucional entre el Gobierno Regional de Ancash, Dirección Regional de Ancash, la Municipalidad del Distrito de UCO y la Asociación ACLAS UCO, posee eficacia anticipada al mes de enero del presente año a efectos de cautelar los derechos laborales que revisten naturaleza alimentaria y que no pueden ser desconocidos;

³ GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Tomo 3.

0398

Estando a lo peticionado, con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional; y en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por la Ley n° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley n° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley n° 27902;

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la Resolución Ejecutiva Regional n° 0318-2019-GRA-G de fecha 15 de agosto del 2019, que resolvió aprobar el Convenio de Cogestión Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Ancash, Dirección Regional de Ancash, la Municipalidad del Distrito de UCO y la Asociación ACLAS UCO, respecto a que se aprueba el indicado convenio con efectividad anticipada al 02 de enero del 2019, manteniéndose subsistente lo demás que contiene.



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, cumpla con notificar debidamente la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




.....
ING. JUAN CARLOS MORILLO ULLOA
GOBERNADOR REGIONAL

